



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300264	
Accionante	Vise Ltda., por intermedio del señor Juan Pablo Cifuentes Alvira en su calidad de Representante Legal		
Accionado	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y Cundinamarca Archivo Central de la Rama Judicial y Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, hoy Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Concede Parcialmente
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto Para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el accionante **Vise Ltda., por intermedio del señor Juan Pablo Cifuentes Alvira** en su calidad de Representante Legal en contra de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y Cundinamarca Archivo Central de la Rama Judicial y Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, hoy Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.**

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante **Vise Ltda., por intermedio del señor Juan Pablo Cifuentes Alvira** en su calidad de Representante Legal plantea sus pretensiones.  [0002EscritoTutelaYAnexosJ47CctoBta20231109.pdf](#)

Trámite

Por ser procedente este despacho, por medio de providencias judiciales que datan de treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad  [0011AutoAdmiteTutela20231110.pdf](#)

Informe rendido Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y Cundinamarca Archivo Central de la Rama Judicial

El día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la accionada allega contestación preliminar al presente instrumento constitucional, indicando que están realizando las gestiones tendientes a que sus grupos de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante y acaten todas las ordenes en el termino esperado. Folios digitales  [0013ContestacionPreliminarTutelaDirSecAdmJusBta20231114.pdf](#)
 [0014ContestacionpreliminarDesajBogotá20231115.pdf](#)

Mediante mensaje de datos de fecha 16 de noviembre del 2023, solicita se decrete la temeridad en el actuar del accionante, al promover una nueva tutela por los mismos hechos, para tal efecto adosa al plenario digital el fallo de tutela proferido el 09 de noviembre de la presente anualidad, por el Juzgado Cincuenta y Uno Pena del circuito con función de Conocimiento de Bogotá.  [0017ContestacionTutelaDirSecAdmJus20231116.pdf](#)

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el 24 de mayo de 2022 el abogado David Alvarado realizó la solicitud de desarchive; el día

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300264	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

28 de septiembre de 2022 le fue remitido de manera digital copia del mismo para efectos de los oficios, no obstante, el proceso objeto de esta acción se requiere en físico a fin de desglosar el mismo, por lo que se hace necesario que la oficina de Archivo remita el proceso, en razón de encontrarse en sus instalaciones y al acudir a buscar nuestras cajas allí no se encuentran varias. En la actualidad se encuentra disponible los respectivos oficios para su entrega. A la fecha no ha sido posible la remisión del expediente del usuario actor, quien al igual que los demás usuarios de la administración de justicia a cargo de este Despacho están esperando que sean remitidos los procesos digitalizados que fueron entregados para el trámite correspondiente, sin que los directamente responsables de ese trámite por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial – área de archivo, (que atienden en las cuentas electrónicas digitalización Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, Coordinador Seccional de Tecnología -Seccional Bogotá y Daniel.prieto@skaphe.com) siquiera hayan contestado una fecha probable de su remisión, y que si el mismo fue ubicado para su digitalización, desconocemos las razones por las cuales no se brinda una respuesta a tales peticiones o se remite en forma física. Folio digital  [0015ContestacionJuz05Pccm20231115.pdf](#)

El 16 de noviembre de la presente anualidad, advirtió, que en fecha pretérita oportunidad busco la caja No 412 donde se encuentra el proceso aquí requerido en forma física sin que se hubiese encontrado, por ello, a vuelta de correo en la misma fecha se le informo al Coordinador de dicha área lo siguiente:

“En atención al asunto y en relación con las TRES (03) TUELAS en curso de la sociedad VISE LTDA en contra de este Despacho por los procesos 2015-0428, 2015-0429 y 2015-0724, estos se encuentran en la caja 412, la cual NO se encontró en la búsqueda realizada para finales de julio de este año cuando se acudió para ubicar el total de los procesos que a esa fecha se habían solicitado. Incluyendo estos 3, pues las solicitudes vienen desde el 2022.

Solicitando en caso de conceder la presente acción se ordene al área de archivo central y/o quien corresponda ubicar y entregar el proceso 2015-0724 a este Despacho, como se evidencia a folio digital  [0018AlcanceRtaTutelaJuz05Pccm20231120.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca, Archivo Central de la Rama Judicial**, transgredieron presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al no realizar el desarchive físico y desglose del proceso ejecutivo 2575440030042015007240, con el fin que se levante la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 051-112581.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300264	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...)
- (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).”

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300264	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, devienen del desarchivar físico y desglose del proceso ejecutivo 2575440030042015007240, con el fin que se levante la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 051-112581; como se observa requerimiento por parte del despacho accionado data de fecha 24 de mayo de 2022, continuándose realizando requerimientos por parte del abogado dentro del trámite ejecutivo, sin que a la fecha se hubiera remitido el proceso de manera física por parte del archivo central dirección Seccional de Administración Judicial, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez, como quiera que la vulneración ha permanecido a través del tiempo.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

“PRETENSIONES

1. En razón de lo anterior, solicito a su despacho que se ordene el desarchivar físico y desglose del proceso ejecutivo 25754400300420150072400, con el fin de que se levante la medida cautelar sobre inmueble con matrícula inmobiliaria 051-112581. De esta manera, podré recuperar la libre disposición del mismo.
2. Se proteja mi derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política”

Teniendo en cuenta las pretensiones del escrito tutelar el despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud del desarchivar físico y desglose del proceso ejecutivo 25754400300420150072400 ante la petición elevada ante el despacho accionado; en razón a dicha solicitud el juzgado accionado rinde informe de las labores administrativas adelantadas, ante el Archivo Central, en donde se evidencia que se manifestó en sede de tutela, que el área encargada esta realizando las gestiones tendientes a que el grupo de trabajo atiendan de manera prioritaria las solicitudes en garantía de los derechos fundamentales del aquí accionante, como se puede evidenciar a Folios digitales

 [0013ContestacionPreliminarTutelaDirSecAdmJusBta20231114.pdf](#)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300264	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

 [0014ContestacionpreliminarDesajBogotá20231115.pdf](#)

Ahora bien, avizora esta Juzgadora, que el Despacho accionado Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, no ha transgredido garantías constitucionales del accionante **Vise Ltda., por intermedio del señor Juan Pablo Cifuentes Alvira** por acción u omisión, por lo anterior se ordena desvincularla del presente trámite constitucional.

No obstante, lo anterior, la accionada **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca**, Archivo Central de la Rama Judicial, Mediante mensaje de datos de fecha 16 de noviembre del 2023, solicita se decrete la temeridad en el actuar del accionante, al promover una nueva tutela por los mismos hechos, para tal efecto adosa al plenario digital el fallo de tutela proferido el 09 de noviembre de la presente anualidad, por el Juzgado Cincuenta y Uno Pena del circuito con función de Conocimiento de Bogotá.

 [0017ContestacionTutelaDirSecAdmJus20231116.pdf](#)

Al punto en concreto, es procedente tener en cuenta en qué casos se configura la temeridad, para ello debe concurrir los siguientes elementos:

- (i) identidad de partes;
- (ii) identidad de hechos;
- (iii) identidad de pretensiones; y
- (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte de accionante.

Dejando claro para esta jueza constitucional que no se configura la temeridad como quiera que no concurren los requisitos, como quiera que:

- (i) identidad de partes; el fallo proferido por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C., si bien es cierto corresponde al aquí accionante, éste se elevó en contra del Juzgado Primero civil Municipal de Soacha Cundinamarca.
- (ii) identidad de hechos; el accionante solicitó información sobre el desarchivo del proceso, desglose físico del proceso y levantamiento de medidas cautelares;
- (iii) identidad de pretensiones; se ordene al Archivo Central – rama Judicial y Juzgado Primero civil Municipal de Soacha Cundinamarca, que proceda a realizar el desarchivo físico y desglose del proceso ejecutivo con radicado 25754400300120150068700.
- (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte de accionante. No se realizó justificación alguna por parte del aquí accionante, como quiera que es claro, que no se trata de acción constitucional en contra del despacho judicial accionado, corresponde un proceso diferente al cual se solicita desarchivo físico y desglose del proceso ejecutivo con radicado 25754400300120150068700.

En conclusión, no se configura la temeridad, solicitada por la accionada **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca**.

Conforme a lo anterior se ordenará a la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca, Archivo Central de la Rama Judicial, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300264	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	

notificación del presente fallo, proceda a realizar el desarchivo en forma física del proceso Ejecutivo Hipotecario n° 2015-724 de Vigilancia y Seguridad Ltda – Vise Ltda en contra de Iver Vargas Penagos, siendo remitido al Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, en pro de realizar el desglose del proceso ejecutivo 25754400300420150072400.

En el mismo orden de ideas, se le pone el conocimiento al peticionario que el oficio de levantamiento de medidas cautelares con destino a la Orip, fue remitido por el despacho accionado a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos respectiva, el cual se encuentra disponible para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Tutelar como Mecanismo Transitorio el derecho fundamental de petición del señor **Juan Pablo Cifuentes Alvira, en su calidad de representante legal de Vise Ltda.**

Segundo: Ordenar a la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, seccional Cundinamarca Bogotá y Cundinamarca, Archivo Central de la Rama Judicial, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el desarchivo del proceso proceso Ejecutivo Hipotecario n° 2015-724 de Vigilancia y Seguridad Ltda – Vise Ltda en contra de Iver Vargas Penagos, siendo remitido físicamente al Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, en pro de realizar el desglose del proceso ejecutivo 25754400300420150072400.

Tercero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por la accionante, en relación con el Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Cuarto: Se Insta al Juzgado Quinto (05) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, una vez cumplido al numeral segundo del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes para el desglose de los documentos requeridos por el peticionario y el levantamiento de las medidas cautelares.

Quinto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Sexto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300264	
Soacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)	


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8915ca0d86361861e4545606da5ddcebe6a2eef1eb3adcd23817e21fcc97a4**

Documento generado en 24/11/2023 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>